Expediente: PAOT-2023-2992-SPA-2125

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6668 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-2992-SPA-2125 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) que en la sección que rodea toda el área que circunda La Alberca Olímpica Agustín Melgar cerca del metro Velódromo, se ha llevado la afectación de área verde y derribo de arbolado, para dar lugar a una obra nueva para la realización de un "Museo del Helado" (…)* [Ubicación de los hechos: Viaducto Río de la Piedad número 113, colonia Iztacalco, alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

<u>Afectación de arbolado</u>

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado localizados en las inmediaciones del centro recreativo "Alberca Olímpica Agustín Melgar" ubicado en Viaducto Río de la Piedad número 113, colonia Iztacalco, alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

> *(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio PAOT-05-300/200-9649-2023 se solicitó a la Dirección General de Obras Y Desarrollo Urbano Alcaldía Venustiano Carranza, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos cuentan con el proyecto ejecutivo para la construcción del Museo del Helado motivo de denuncia, y en su caso, si contempla el derribo, poda o trasplante de arbolado localizado en el sitio de referencia, así como superficie de área verde que será afectada.

2. Remitir, en su caso, las documentales generadas para dicho proyecto donde se incluya el dictamen elaborado para el arbolado motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

3. La forma de compensación que se llevará a cabo por el derribo de arbolado y afectación de área verde, de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Al respecto, mediante el oficio con folio AVC/DGODU/1151/2023 se hizo del conocimiento a esta Entidad que dicha Dirección General no contaba con proyecto o documental alguno para el predio mencionado.

En seguimiento de lo anterior, la persona denunciante señaló que no ha observado actividades de obra, así como más derribos en el sitio; en este sentido y con la finalidad de dar seguimiento únicamente al derribo de los individuos arbóreos señalados en la presente denuncia mediante oficio PAOT-05-300/200-15306-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo de los individuos arbóreos señalados en el escrito de denuncia.

2. Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, elaborados para los sujetos vegetales motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

3. Informar, si ya fue realizada la restitución correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que en caso de que no se haya realizado la compensación respectiva, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara si autorizó los trabajos de derribo de arbolado motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-15306-2023 se solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara si cuenta con antecedente de autorización de derribo en el sitio motivo de denuncia, y en caso contrario, se gestione la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informe a esta Subprocuraduría si emitió la autorización de los trabajos de derribo de arbolado motivo de denuncia, y en caso negativo, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

Expediente: PAOT-2023-2992-SPA-2125

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6668 -2023

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo primero de la presente Resolución.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT